169

Expediente No. 200.38.17.154

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200 38.22 1991 *Fecha* 21 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17-1826 del 12 de junio de 2017 (fls.3-6), se legalizó la medida preventiva impuesta en campo el día 07 de junio del año 2017, a la empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC,** identificada con Nit. 860.053.930-2, acto administrativo que fue comunicado a la presunta infractora mediante el oficio No. 200.40.17-07106 del 16 de junio de 2017 (fl.7).

Que mediante radicado No. YO.2017-07598 del 22 de junio de 2017 (fls. 8-34), la empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC,** remite a esta Corporación informe de cumplimiento de actividades.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría remite mediante memorando interno No. 200.17-0440 del 01 de agosto de 2017 (fl. 36) a la Subdirección de Control y Calidad ambiental el informe de cumplimiento de la medida preventiva entregado por la empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC,** el cual fue contestado por dicha subdirección a través de memorando interno No. 500.17.0891 del 07 de noviembre de 2017 (fl. 38) remitiendo concepto técnico No. 500.10.1.17.1642 del 22 de septiembre de 2017 (fls. 39-44)

Que mediante Acto administrativo No. 200-6-18-1136 de fecha 11 de abril de 2018 (fls.45-49), la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC,** identificada con Nit. 860.053.930-2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 19 de octubre de 2018 (fl.64) y publicado en la página web de esta corporación en fecha 28 de noviembre de 2018.

Que, por medio del Acto administrativo No. 200.6-19.2319 del 23 de agosto de 2019 (fls.66-71), se formuló un cargo único en contra de la empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC,** identificada con Nit. 860.053.930-2, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1642 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual domestica inadecuadamente en la zona de pozos de perforación de la PTARD del Campamento H&P / Caño Verde 01, en el Campo petrolero Caño Limón, ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita en jurisdicción del departamento de Arauca, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de actividades de casino y zona de lavandería, presente rebose y saturación, además, las aguas que pasan procesos de tratamiento en la planta tipo Red Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descargas final d al campo de infiltración.*
>
> ***Con la anterior, actuación, incumplió el artículo 1° y el artículo 2° numeral 1° y 4° de la Resolución No.500.41.12.1416 del 31 de octubre de 2012.***

Dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la empresa investigada el día 13 de mayo de 2021, tal y como se evidencia a folio 74 del presente expediente.

Que mediante correo electrónico enviado desde la dirección electrónica: Bogota-Notificaciones-Judiciales@oxy.com a esta Corporación bajo el asunto: *"Cambio de nombre Occidental de Colombia, LLC a SierraCol Energy Arauca, LLC,* con el radicado No. YO.2021.01063 del 03 de febrero de 2021 (fl. 75), se informa el cambio de nombre de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC** a **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC.**

Que la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC,** identificada con Nit. 860.053.930-2, presentó escrito de descargos contra el auto No. 200.6.19.2319 del 23 de agosto de 2019,

mediante los radicados Nros. YO-2021 -06236 del 28 de mayo de 2021, YO.2021 -06258 del 31 de mayo de 2021 y YO.2021-06304 del 31 de mayo de 2021. (fls. 82-102)

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-0588 del 03 de junio de 2021 (fls. 103-108) esta Secretaría decreta unas pruebas. Dicho acto fue notificado por correo electrónico el día 30 de junio de 2021, tal y como se evidencia a folio 109.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-1330 del 24 de agosto de 2021, esta Secretaría corrió traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada.

Dicho acto administrativo fue notificado el día 24 de agosto de 2021 tal y como se evidencia a folio 112.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.10732 del 08 de septiembre de 2021 (fls. 113-132) y correo electrónico No. YO.2021.10691 del 08 de septiembre de 2021 (fls. 133-155), la sociedad investigada presento alegatos de conclusión.

Que mediante memorando interno No. 200.22.0099 del 10 de marzo de 2022 (fls. 156), esta Secretaría solicito la evaluación técnica de los radicados enunciados en el párrafo anterior, el cual fue contestado mediante informe técnico No. 200.20.7.22-0117 del 02 de mayo de 2022 (fls. 157-160).

Que mediante memorando interno No. 500.22.0851 del 16 de agosto de 2022 (fl. 162), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.22.0773 del 15 de julio de 2022 (fls. 163-168)

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.17.1642 del 22 de septiembre de 2017 (Fls. 39-44)**, producto de una atención a contravención ambiental por la inadecuada operación y fuga de aguas residuales domésticas provenientes de las actividades del casino y lavandería del campamento ubicado en las instalaciones de la zona de pozo de perforación de la PTARD del campamento H&P/Caño Verde 01, ubicado en el área de perforación de Caño Limón de la empresa Occidental de Colombia LLC.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2-18-0577 del 29 de junio de 2018 (Fls. 53-61)**, producto de la evaluación de informe de cumplimiento de la medida preventiva legalizada mediante acto administrativo No. 200.57.17.1826 del 12 de junio de 2017.

- En el presente pronunciamiento, téngase como prueba documental, aquellos que obran dentro del expediente ambiental No. 120.07.03-036.

PRUEBAS DE SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC:

- Correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.06238 del 28 de mayo de 2021 (fls. 82), escrito radicado No. YO.2021.06258 del 31 de mayo de 2021 (fls. 83-100) y correo electrónico radicado No. YO.2021.06304 del 31 de mayo de 2021 (fls. 101-102) mediante el cual la empresa investigada presenta descargos.

- Según el acto administrativo No. 200.6-21.0588 de 03 de junio de 2021 "*por medio del cual se decretan unas pruebas y se dictan otras disposiciones*", se tienen como elementos probatorios de la empresa investigada los siguientes:

 - Certificado de existencia y representación legal de SierraCol Energy Arauca, LLC.
 - Informe parcial de radicado No. YO.2017-07598 del 22 de junio de 2017.
 - Informe final de radicado No. YO.2017-07598 del 22 de junio de 2017.
 - Acta de visita Corporinoquia del 19 de septiembre de 2017.
 - Radicado Informe 1-2017 del 14 de julio de 2017 bajo los NO. YO.2017-07598 del 22 de junio de 2017.
 - Reportes de mantenimiento PTARD localizado en la plataforma Caño Verde-01

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, por el presunto incumplimiento del artículo 1º y del artículo 2° numeral 1º y 4° de la Resolución No. 500.41.12.1416 del 31 de octubre de 2012, por realizar vertimiento de agua residual domestica inadecuadamente en la zona de pozos de perforación de la PTARD del Campamento H&P / Caño Verde 01, en el Campo petrolero Caño Limón, ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita en jurisdicción del departamento de Arauca, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de actividades de casino y zona de lavandería, presente rebose y saturación, además, las aguas que pasan procesos de tratamiento en la planta tipo Red Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descargas final d al campo de infiltración.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita realizada el dia 07 de junio de 2017 en atención a contravención ambiental por la inadecuada operación y fuga de aguas residuales domésticas provenientes de las actividades del casino y lavandería del campamento ubicado en las instalaciones de la zona de pozo de perforación de la PTARD del campamento H&P/Caño Verde 01, ubicado en el área de perforación de Caño Limón de la empresa Occidental de Colombia LLC, en jurisdicción del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.38.22 1991 **Fecha** 21 DIC 202

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código

de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio

ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la

Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, por el presunto incumplimiento del artículo 1° y del artículo 2° numeral 1° y 4° de la Resolución No. 500.41.12.1416 del 31 de octubre de 2012, por realizar vertimiento de agua residual domestica inadecuadamente en la zona de pozos de perforación de la PTARD del Campamento H&P / Caño Verde 01, en el Campo petrolero Caño Limón, ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita en jurisdicción del departamento de Arauca, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de actividades de casino y zona de lavandería, presente rebose y saturación, además, las aguas que pasan procesos de tratamiento en la planta tipo Red Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descargas final al campo de infiltración, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200-6-18-1136 del 11 de abril de 2018, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1642 del 22 de septiembre de 2017, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta del vertimiento de agua residual domestica inadecuadamente en la zona de pozos de perforación de la PTARD del Campamento H&P / Caño Verde 01, en el Campo petrolero Caño Limón, ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita en jurisdicción del departamento de Arauca, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de actividades de casino y zona de lavandería, presente rebose y saturación, además, las aguas que pasan procesos de tratamiento en la planta tipo Red Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descargas final al campo de infiltración

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200.6-19.2319 del 23 de agosto de 2019, esta Secretaría formuló cargo único en contra de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1642 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual domestica inadecuadamente en la zona de pozos de perforación de la PTARD del Campamento H&P / Caño Verde 01, en el Campo petrolero Caño Limón, ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita en jurisdicción del departamento de Arauca, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de actividades de casino y zona de lavandería, presente rebose y saturación, además, las aguas que pasan procesos de tratamiento en la planta tipo Red*

Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descargas final d al campo de infiltración.

Con la anterior, actuación, incumplió el artículo 1° y el artículo 2° numeral 1° y 4° de la Resolución No.500.41.12.1416 del 31 de octubre de 2012."

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21-0588 del 03 de junio de 2021, por medio del cual se decretan pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.17.1642 del 22 de septiembre de 2017 (Fls. 39-44), producto de una atención a contravención ambiental por la inadecuada operación y fuga de aguas residuales domésticas provenientes de las actividades del casino y lavandería del campamento ubicado en las instalaciones de la zona de pozo de perforación de la PTARD del campamento H&P/Caño Verde 01, ubicado en el área de perforación de Caño Limón de la empresa Occidental de Colombia LLC, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) CONCEPTO TÉCNICO

Profesionales la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, mediante inspección técnica que se realizó el día 07 de junio de 2017, a las instalaciones de la zona del pozo de perforación de la PTARD del Campamento H&P / Caño Verde 01, ubicado en el área de perforación de Caño Limón, en el municipio de Arauquita del departamento de Arauca, encontraron una contravención ambiental dedo que se observó que se realiza vertimiento de aguas residuales domesticas en condiciones inadecuadas, si bien se cuenta con el permiso otorgado mediante Resolución No.500.41.12-1416 del 31 de octubre de 2012, las condiciones técnicas encontradas en campo no son las apropiadas, pues el flujo vertido carece de tratamiento, y la trampa de grasas se encontró saturada igualmente el fluido no pasa por la planta redfox; indicando así que las medidas técnico-ambientales para su ejecución no cumplen en el momento de la inspección, lo que genera incumplimiento a la normatividad; por lo tanto la Corporación impone medida preventiva en campo el día 7 de junio de 2017. la cual consistió en: "Suspensión inmediata del vertimiento de las aguas residuales domesticas provenientes del casino y lavandería que son dirigidas a una trampa de grasas y posteriormente a la caja de entrega ubicada en las coordenadas geográficas Latitud N 06°54'40.3". longitud W 71°10'03.3 hasta tanto, se demuestre el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Realizar actividades de limpieza, sobre las áreas donde se presentó fuga en tuberías y descontaminación del área afectada, la cual corresponde a los drenajes de agua residual domestica producto de la saturación de la trampa de grasas y el vertimiento de agua residual domestica proveniente de casino y lavandería sin previo tratamiento al vertimiento.

2. Realizar monitoreo de agua sobre el área inundable aledaña a la trampa de grasas colmatada, punto de entrada y salida de la PTARD y realizar análisis de suelo sobre: área trampa de grasas y campo de infiltración (muestra compuesta). Adjuntando reportes y análisis de laboratorio acreditado por el IDEAM.
•Parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos a tener en cuenta: caudal, pH, oxígeno disuelto. temperatura, DB05, DQO, solidos suspendidos totales, grasas y aceites, coliformes totales y coliformes fecales, conductividad, cloruros y dureza total.
•Parámetros a monitorear sobre el suelo: calcio soluble, fosforo total, nitrógeno total, pH, sodio soluble y RAS (relación absorción sodio). Muestra compuesta y una muestra en una zona testigo.

3 Adjuntar actas de entrega de disposición final del material contaminado, generadas en la zona de cajas de inspección, trampa de grasas y demás suelo removido producto de la limpieza.

4. Teniendo en cuenta que la operación en el área de pozos esta por culminar, se deberá allegar soportes que demuestren el retiro de equipos y demás estructuras ubicadas en el área. A fin de demostrar que el vertimiento fue suspendido.

Las actividades antes mencionadas, deberán ser allegadas mediante informe detallado, incluyendo registro fotográfico y georreferenciación".

En virtud de lo anterior y acorde a las condiciones de ejecución del vertimiento antes descrito, se establece que la actividad no cuenta con las medidas técnicas ni operativas acorde a las autorizadas por esta Autoridad Ambiental, igualmente no cumple con lo establecido en la normatividad ambiental, Decreto Ley 2811 de 1974, ("Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente") CAPÍTULO I: USOS URBANOS, HABITACIONALES E INDUSTRIALES, artículo 191°.- En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área., así como el incumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (sección 4: Vertimientos, artículo 2.2.3.3.4.9. Infiltración de residuos líquidos"); declarándose como presunto infractor la empresa Occidental de Colombia LLC, identificada con Nit: 860.053.930-2, ubicada en la calle 77ª No. 11-32, piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., con número telefónico No. 6069339 ext.3478 y determinando que existen méritos por incumplimiento a la normatividad de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se procedió a realizar la identificación de variables de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuales se encuentran contempladas en el numeral 3.5 del presente concepto técnico."

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2-18-0577 del 29 de junio de 2018 (Fls. 53-61), producto de la evaluación de informe de cumplimiento de la medida preventiva legalizada mediante acto administrativo No. 200.57.17.1826 del 12 de junio de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) ***En cumplimiento a lo ordenado en el acta de imposición de la medida preventiva, nos permitimos informar a esa Autoridad que la empresa H&P inició movilización de retiro del campamento temporal el día 08 de junio de 2017, la cual finalizó el día 13 de junio de 2017. Como parte de la movilización se retiraron todas las conexiones sanitarias, retiro de trampas de grasas, retiro de equipos de la plataforma CV-01.*** cursiva, subrayado y fuera del texto original). esta corporación verifico el día 19 de septiembre a través de visita técnica en donde se corroboro que el campamento ya no se encontraba ubicado "Bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N° 06°54'40,3" Longitud E 71°10'03.3" se realizó la verificación de las actividades ejecutadas en virtud de la medida preventiva interpuesta por Corporinoquia, a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, en donde en compañía del Ingeniero Héctor Benítez en calidad de coordinador ambiental se verificó que en lugar no se encontró infraestructura relacionada con actividades de Casino, ya que el Campamento ya había sido desmantelado".

- **POR PARTE DE SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC CON SU RESPECTIVA EVALUACIÓN DE DESCARGOS**

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.06238 del 28 de mayo de 2021 (fls. 82), escrito radicado No. YO.2021.06258 del 31 de mayo de 2021 (fls. 83-100) y correo electrónico radicado No. YO.2021.06304 del 31 de mayo de 2021 (fls. 101-102) la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, presentó escrito de descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

Como fundamentos de descargos la defensa sostiene la inimputabilidad del cargo único por inexistencia de infracción o daño ambiental por el hecho de presentar el informe de avance y el informe final para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos, así como que a su

consideración el cargo desconoce el principio de legalidad por cuanto hay una ausencia manifiesta a las referencias especificas tanto en la normatividad como en el hecho u omisión, aduce la sociedad investigada que el cargo no sustenta la infracción a una obligación o parámetro ambiental especifico lo que genera contradicción con el principio de tipicidad al no ajustar la conducta a una violación normativa.

Así mismo sustenta la defensa que Corporinoquia no reconoció las actuaciones adelantadas por la sociedad investigada como respuesta de la imposición de medida preventiva.

Arguye que los resultados de los monitoreos en los términos y condiciones solicitados por Corporinoquia evidencian que no hubo afectación ambiental encontrándose dentro de los parámetros permisibles en la normatividad aplicable.

De la misma manera según acto administrativo No. 200.6-21-1330 del 24 de agosto de 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 110-111), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 24 de agosto de 2021 tal y como consta a folio 112 y fue contestado dentro de la oportunidad legal por la sociedad investigada mediante correo electrónico bajo el radicado No. YO-2021.10732 del 08 de septiembre de 2021, tal y como se evidencia a folios 113 y siguientes.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instaúro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, dentro de la oportunidad legal no dista mucho de la postura de defensa de los descargos presentados en la etapa procesal anterior, ratificando los argumentos presentados con casi similares por no decir que iguales argumentos, razón por la cual esta Secretaria mediante memorando interno No. 200.22.0099 del 10 de marzo de 2022 (fl. 156) solicito la evaluación técnica de los documentos correspondientes a los descargos y a los alegatos, los cuales fueron valorados a través del informe técnico No. 200.20.7.22-0117 del 02 de mayo de 2022.

En dicho informe técnico se expuso que los documentos allegados por la sociedad investigada fueron el producto de las acciones correctivas solicitadas por esta Autoridad Ambiental, debido al vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, razón por la cual no es procedente aceptar dicho argumento.

Si bien es cierto que la sociedad investigada tiene permiso de vertimiento según la resolución No. 500.41.12-1416 de octubre 31 de 2012 por tanto cuenta con sistema de tratamiento, las condiciones técnicas encontradas y que quedaron plasmadas como hallazgos evidenciados en la visita de técnica el día 07 de junio de 2017 de renovación de permisos no fueron las apropiadas, refiere el informe técnico de evaluación muy acertadamente que "*más allá de cumplir con procesos documentales, de tener los sistemas requeridos; el cumplimiento, aseguramiento, control y prevención de las obligaciones ambientales adquiridas, se debe garantizar en las acciones realizadas en el desarrollo de los procesos operacionales.*"

El argumento que plantea la defensa de antijuricidad material porque se encontraba la actividad amparada y cumplieron en la entrega de actividades solicitadas por esta Corporación y a su consideración no hay asidero jurídico para la imputación de cargo, a la luz del artículo segundo de la resolución No. 500.41.12-1416 de octubre 31 de 2012, el permiso de vertimiento se encontraba sujeto al cumplimiento de unas obligaciones tal y como quedo transcrito en el cargo único, a la sociedad investigada no sé le está adelantando un proceso sancionatorio de carácter ambiental por el hecho de realizar el vertimiento sin permiso, sino por hacerlo inadecuadamente tal así que se le impuso una medida preventiva en campo el mismo día de la visita, la cual fue legalizada mediante acto administrativo No. 200.57-17-1826 del 12 de junio de 2017, no sólo suspendiendo de manera inmediata el vertimiento sino supeditado al cumplimiento de unas actividades que quedaron fijadas en el parágrafo primero del artículo primero del auto de legalización de medida preventiva.

Así las cosas, la sociedad investigada presento los informes de cumplimiento parcial y total de dichas actividades, ello quiere decir, que si debía ajustar la realización de vertimiento inapropiado, lo que implícitamente evidencia la aceptación de la infracción ambiental de acuerdo a lo requerido por la resolución que otorgaba el permiso de vertimiento.

Haber presentado oportunamente y atendidos efectivamente los requerimientos realizados por esta entidad ambiental y corrigieron la contravención ambiental identificada no significa que no hubiesen cometido la infracción.

Menciona el informe técnico de evaluación que si bien contaba la sociedad investigada con los *"debidos permisos y los equipos"* no se entiende la razón de cometer y omitir *"las acciones que aseguren que las medidas medio ambientales establecidas se cumplan"*, se evidencia en el concepto técnico *"que la trampa de grasas estaba saturada, que la línea de tubería tenía adecuaciones artesanales y que se evidenciaron fugas en codos y uniones. Adicionalmente y no menos importante es la incertidumbre que queda de este proceso, al no tener información desde cuando se venía presentado la situación pues en el recorrido del campo de infiltración, no se encontró vegetación, evidenciándose claramente que no estaban recibiendo las aguas residuales clarificadas (efluente), correspondiente del sistema de tratamiento."*

La infracción ambiental que refiere el cargo es por realizar vertimiento de agua residual sin el respectivo tratamiento así como por no realizar mantenimientos (preventivos y correctivos) del sistema de tratamiento, falta de inspección y control de las actividades realizadas en lavandera, casino y en el mismo campo de infiltración, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de actividades de casino y zona de lavandería, presente rebose y saturación, además, las aguas que pasan procesos de tratamiento en la planta tipo Red Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descargas final al campo de infiltración, razón por la cual se impuso en campo medida preventiva.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 1° y el artículo 2° numeral 1° y 4° de la Resolución No.500.41.12.1416 del 31 de octubre de 2012, al realizar vertimiento de agua residual domestica inadecuadamente en la zona de pozos de perforación de la PTARD del Campamento H&P / Caño Verde 01, en el Campo petrolero Caño Limón, ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita en jurisdicción del departamento de Arauca, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de actividades de casino y zona de lavandería, presente rebose y saturación, además, las aguas que pasan procesos de tratamiento en la planta tipo Red Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descargas final al campo de infiltración.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad ambiental de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, respecto del cargo único formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**

Frente a la responsabilidad ambiental de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso

sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.17.1642 del 22 de septiembre de 2017, producto de una visita para la atención por una contravención ambiental por la inadecuada operación y fuga de aguas residuales domésticas provenientes de las actividades del casino y lavandería del campamento ubicado en las instalaciones de la zona de pozo de perforación de la PTARD del campamento H&P / Caño Verde 01, ubicado en el área de perforación de Caño Limón de la empresa Occidental de Colombia LLC.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta sociedad infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que conociendo sus obligaciones ambientales no cumplió diligentemente con las mismas, siendo responsable ambientalmente del cargo único imputado mediante acto administrativo No. 200.6.19.2319 del 23 de agosto de 2019.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta la imputación del cargo único realizado por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.6.19.2319 del 23 de agosto de 2019, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada en el campamento H&P, caño Verde 01, ubicado en el área de perforación de Caño Limón, municipio Arauquita en el departamento de Arauca, se evidenció presuntamente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º y el artículo 2º numeral 1º y 4º de la Resolución No.500.41.12.1416 del 31 de octubre de 2012, al realizar vertimiento de agua residual domestica inadecuadamente en la zona de pozos de perforación de la PTARD del Campamento H&P / Caño Verde 01, en el Campo petrolero Caño Limón, ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita en jurisdicción del departamento de

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Arauca, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de actividades de casino y zona de lavandería, presente rebose y saturación, además, las aguas que pasan procesos de tratamiento en la planta tipo Red Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descargas final al campo de infiltración.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, por la realización de la conducta atribuida mediante el cargo único del acto administrativo de formulación de cargos No. 200.6-19.2319 del 23 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)" *(subrayas y negrillas fuera de texto).*

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.17-154, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1642 del 22 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual doméstica inadecuadamente en la zona de pozos de perforación de la PTARD del campamento H&P/Caño Verde 01, en el campo petrolero Caño Limón ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita, en jurisdicción del departamento de Arauca, toda vez que se observó que la trampa de grasas estaba conectada a las aguas residuales provenientes de las actividades de casino y zona de lavandería, presenta rebose y saturación, además, las aguas que pasan por procesos de tratamiento en las plantas tipo Red Fox, son posteriormente mezcladas con las aguas provenientes de la trampa de grasas ya mencionada, lo que genera que no se cumpla con el tratamiento previo a la descarga final a campo de infiltración.*

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 1° y el artículo 2° numeral 1° y 4° de la Resolución No. 500.41.12-1416 del 31 de octubre de 2012

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 6.509.615
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	De manera instantánea (1,0000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A-	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del Infractor Tipo de persona:	(Cs)	GRAN EMPRESA (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico N° 500.10.1.17-1642 de fecha 22 de septiembre de 2017 e Informe técnico No. 200.20.7.22-0117 del 02 de mayo de 2022 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((a*i)*(I + A) + Ca)!*Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$0,0 + ((1,0000 \times \$6.509.615) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 1,0$$
$$\textbf{MULTA = \$7.811.538}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones ochocientos once mil quinientos treinta y ocho pesos **($7.811.538),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.19-2319 de fecha 23 de agosto de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con Nit: 860.053.930-2, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 7.811.538
Total Multa	**$ 7.811.538**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 200.38.17-154, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

VIII. MEDIDA PREVENTIVA

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Artículo 120).

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 al referirse al propósito de la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, la define como *"(...) **la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales,** al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas,"* (Negrillas del Despacho).

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(s) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado (Ley 1333 de 2009, Artículo 130).

De acuerdo con lo anterior, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-1 0, se tiene que:

> *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

Para concretar, el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pro natura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar

sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que las medidas preventivas que la autoridad ambiental imponga para lograr su cometido **tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,** contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber, Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad**.

A su vez el artículo 39 del mismo parámetro normativo, contempla que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

De conformidad con lo descrito en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En tal sentido, la autoridad ambiental llamada a imponer una medida preventiva ha de definir las condiciones para su levantamiento, las cuales, deben guardar un nexo causal y proporcionalidad con los motivos que dieron origen a su imposición.

Relatado así el marco legal y conceptual de las medidas preventivas, a continuación, se abordará el análisis jurídico en relación con la posibilidad de levantar la medida preventiva impuesta.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, mediante acto administrativo No. 200.57-17-1826 del 12 de junio de 2017, dispuso a través de la Secretaria General legalizar medida preventiva a la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, consistente en ordenar la:

> *"Suspensión inmediata del vertimiento de las aguas residuales domesticas provenientes del casino y lavanderia que son dirigidas a una trampa de grasas y posteriormente a la caja de entrega ubiceda en las coordenadas Latitud N 06°54'40,3", longitud W 71°10'03,3", hasta tanto se demuestre el cumplimiento de las siguientes actividades:*
>
> Parágrafo primero: La anterior medida preventiva continuará vigente hasta tanto la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA cumpla con las siguientes actividades:
>
> 1. *Realizar actividades de limpieza sobre las áreas donde se presentó fuga en tuberías y descontaminación del área afectada, la cual corresponde a los drenajes de agua residual domestica producto de la saturación de la trampa de grasas y el vertimiento de agua residual domestica proveniente de casino y lavanderia sin previo tratamiento al vertimiento.*
> 2. *Realizar monitoreo de agua sobre el área inundable aledaña a la trampa de grasas colmatada, punto de entrada y salida de la PTARD y realizar análisis de suelo sobre: área trampa de grasas y campo de infiltración (muestra compuesta), Adjuntando reportes y análisis de laboratorio acreditado por el IDEAM.*
> - *Parámetros fisicoquímicas y bacteriológicos a tener en cuenta: caudal, pH, oxígeno disuelto, temperatura, DB05, DQO, solidos suspendidos totales, grasas y aceites, conformes totales y conformes fecales, conductividad, cloruro y dureza total.*
> - *Parámetro a monitorear sobre el suelo: calcio soluble, fosforo total, nitrógeno total, pH. sodio soluble y RAS (relación absorción sodio). Muestra compuesta y una muestra en una zona testigo.*
> 3. *Adjuntar actas de entrega de disposición final de material contaminado, generadas en la zona de cajas de inspección, trampa de grasas y demás suelo removido producto de la limpieza.*

4. *Teniendo en cuenta que la operación en el área de pozos esta por culminar se deberá allegar soportes que demuestren el retiro de equipos y demás estructuras ubicadas en el área. A fin de demostrar que el vertimiento fue suspendido.*

Las actividades antes mencionadas, deberán ser allegadas mediante informe detallad, incluyendo registro fotográfico y georreferenciación."

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la verificación de la solicitud del cumplimiento de la medida preventiva y como consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0577 del 29 de junio de 2018, dentro del cual se precisó el cumplimiento de las actividades solicitadas.

En virtud de lo anterior, se considera que la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, dio cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo No. 200.57-17-1826 del 12 de junio de 2017, mediante el cual se realizó la legalización de la medida preventiva, situación que ofrece soporte para su levantamiento en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en la respectiva licencia ambiental otorgada, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200.6-19.2319 del 23 de agosto de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CTE ($7.811.538),** por la infracción establecida en el cargo único del Acto administrativo No. 200.6-19.2319 de fecha 23 de agosto de 2019.

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa, levantar la medida preventiva impuesta a la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, consistente en:

> *"Suspensión inmediata del vertimiento de las aguas residuales domesticas provenientes del casino y lavanderia que son dirigidas a una trampa de grasas y posteriormente a la caja de entrega ubicada en las coordenadas Latitud N 06°54'40,3", longitud W 71°10'03,3", hasta tanto se demuestre el cumplimiento de las siguientes actividades:*
>
> Parágrafo primero: La anterior medida preventiva continuará vigente hasta tanto la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA cumpla con las siguientes actividades:
>
> 1. *Realizar actividades de limpieza sobre las áreas donde se presentó fuga en tuberías y descontaminación del área afectada, la cual corresponde a los drenajes de agua residual domestica producto de la saturación de la trampa de grasas y el vertimiento de agua residual domestica proveniente de casino y lavanderia sin previo tratamiento al vertimiento.*
> 2. *Realizar monitoreo de agua sobre el área inundable aledaña a la trampa de grasas colmatada, punto de entrada y salida de la PTARD y realizar análisis de suelo sobre: área trampa de grasas y campo de infiltración (muestra compuesta). Adjuntando reportes y análisis de laboratorio acreditado por el IDEAM.*
> - *Parámetros fisicoquímicas y bacteriológicos a tener en cuenta: caudal, pH, oxigeno disuelto, temperatura, DB05, DQO, solidos suspendidos totales, grasas y aceites, conformes totales y conformes fecales, conductividad, cloruro y dureza total.*
> - *Parámetro a monitorear sobre el suelo: calcio soluble, fosforo total, nitrógeno total, pH. sodio soluble y RAS (relación absorción sodio). Muestra compuesta y una muestra en una zona testigo.*
> 3. *Adjuntar actas de entrega de disposición final de material contaminado, generadas en la zona de cajas de inspección, trampa de grasas y demás suelo removido producto de la limpieza.*
> 4. *Teniendo en cuenta que la operación en el área de pozos esta por culminar se deberá allegar soportes que demuestren el retiro de equipos y demás estructuras ubicadas en el área. A fin de demostrar que el vertimiento fue suspendido.*
>
> *Las actividades antes mencionadas, deberán ser allegadas mediante informe detallad, incluyendo registro fotográfico y georreferenciación."*

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.38.22 1991 ***Fecha*** 23 DIC 2022

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.154, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yipvaira Pulido Guerrero CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.253-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.26.22.1991 FECHA 23/12/26
NOTIFICADO MARIO NIETO LOPEZ
C.C. 52.197.331 DE BOGOTA
FIRMA
NOTIFICADOR RICARDO LEON RUEDA
C.C. 91.071.769 DE BARBOSA
LUGAR Y FECHA YOPAL 03-05-23